

SUIZA**'SCHWEIZERISCHE ZEITSCHRIFT FUER STRAFRECHT****(Revue pénale suisse)****Año 64, 1949, cuaderno 3.º**

ERBA-TISSOT, Hélène: «MOTIV UND GESINNUNG IM STRAFRECHT»
 («Motivo y conciencia moral subjetiva en el Derecho penal»); págt-
 nas 257-282.

El motivo y la conciencia moral subjetiva, no obstante ser conceptos psicológicos y éticos, tienen gran interés para el Derecho y, especialmente, para su rama penal, que está profundamente influida por otros campos del espíritu ajenos a lo jurídico. Considera la autora el motivo como las representaciones del autor, acompañadas de sentimientos más fuertes o débiles; y la conciencia moral subjetiva como aquellas cualidades del autor sujetas a una valoración ética, o, en otras palabras, como la constante dirección valorativa del autor. Después de ver su reflejo en las teorías antiguas, concretamente en Platón, cuyo sistema penal examina con cierta amplitud, estudia su traducción en el Derecho positivo de su país y su relación con los elementos definitorios del delito y, especialmente, con su momento subjetivo de la culpabilidad.

GLASER, Stefan: «LA RESPONSABILITE DE L'INDIVIDU DEVANT LE DROIT INTERNATIONAL»; págs. 283-314.

En esta conferencia, y con gran copia de argumentos, citas de autores y ejemplos prácticos, prueba el Profesor de la Universidad de Lieja que ya desde antiguo viene tomando cuerpo una tendencia universal favorable a la consideración del individuo como sujeto de derechos y deberes internacionales; tendencia que se relaciona con la consideración de la soberanía del Estado no como absoluta, sino como limitada y relativa. Esta evolución ha culminado de manera definitiva en los tiempos actuales mediante dos textos fundamentales: la Carta de las Naciones Unidas, que recone y tutela, salvo el escollo difícil de la jurisdicción, los derechos fundamentales de orden internacional (y el autor razona y demuestra este carácter) del individuo; y la Carta del Tribunal de crímenes de guerra, contra la paz y la humanidad, que ejerció sus funciones en Nuremberg, donde se establece la responsabilidad internacional del individuo que infringe los deberes que el orden internacional le impone, aunque sus actos sean realizados por cuenta del Estado a que pertenece y no por la suya propia.

ENGI, Andrea: «ZUR ENTWICKLUNG DES PRESSESTRAFRECHTS»
 («Para la evolución del Derecho penal de la prensa»); págs. 315-337.

El ejercicio del derecho de expresión del pensamiento por medio de la Prensa debe estar regido por dos principios fundamentales, como son el de la

libertad y el de la responsabilidad, que deben conjugarse armónicamente entre sí para satisfacer las necesidades sociales y no ahogarse recíprocamente. La regulación de la materia por el Código penal suizo parece que no ha satisfecho las aspiraciones que legítimamente podían tener en este orden los círculos interesados, por estimarla, en general, excsivamente rígida, en perjuicio unas veces del ofendido, y otras del reo. Ello ha dado lugar a que se haya considerado varias veces la cuestión en escritos y reuniones de juristas y publicistas, Sentando conclusiones en orden a una futura reforma necesaria. Engi resume los puntos más censurables del régimen actual, refiriéndose, con relación al artículo 27, al tiempo de prescripción, que se estima corto, y a la responsabilidad del editor, en ciertos casos, que se estima injustificada. Y también propugna la modificación de los artículos 173 y siguientes, relativos a los delitos contra el honor, para cuando éstos se cometan mediante la Prensa, en el sentido de hacer más flexible la regulación, admitiendo la influencia atenuante de la ligereza, y de la rectificación, que cuando se hace espontáneamente pudiera constituir incluso una causa de extinción de la responsabilidad que autorizaría al Juez a rechazar de plano la querrela.

SCHULTHEIZS, Emil: «EIN NEUES VERBRECHENSMERKMAL» («Un nuevo elemento del delito»); págs. 338-354.

Comienza el autor, Profesor de la Universidad húngara de Debrecen, sentando la afirmación de que una definición del delito basada sólo en los tres elementos de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, es insuficiente, como lo demuestra el hecho de que, realizándose hechos que congregan en sí los tres caracteres, por concurrir ciertas circunstancias, o faltar otras, queda el hecho impune. Ello hace preciso buscar para llevarlo a la definición y, por así decirlo, dejarla redondeada y rematada. Ya lo intentaron numerosos autores, entre los cuales destaca el autor a Hegler, que vió este nuevo elemento del delito en la ausencia de las excusas absolutorias y la concurrencia de las condiciones de punibilidad, pretendiendo llevarlas a su definición del delito. Pero Schultheisz no está conforme con esta postura, estimando que ni las excusas ni las condiciones son, propiamente, elementos de que dependa, directamente, por definición, la punibilidad del acto. Cree más bien que hay que partir de ellas, para encontrar el cuarto elemento; pero que no son ellas ese elemento mismo. Y examinando la naturaleza y esencia de las varias clases de excusas y condiciones y relacionándola con la naturaleza y fines de la pena, llega a encontrar lo que hay de común a todas: el evitar la inutilidad de la pena. Y en consecuencia, establece su definición del delito como «aquella acción que es típica, antijurídica y culpable, y que posee aquella cualidad en virtud de la cual pueden realizarse, en caso de represión, todos los fines de la pena».

PETER-RUETSCHI, Tina: «JUGENDSTRAFRECHT IN HOLLAND» («Delito penal juvenil en Holanda»); págs. 355-366.

Este artículo constituye, al parecer, un trabajo de divulgación, en que brevemente y a grandes rasgos se expone para el lector suizo el sistema del De-

recho penal para menores de dieciocho años establecido en Holanda por la Ley de 5 de julio de 1922, con sus novelas y complementos. Va examinándose a lo largo del artículo el elemento judicial, los justiciables de la jurisdicción especial, las penas o medidas aplicables y el procedimiento que se sigue.

Cuaderno 4.º

KEHL, Robert: «DIE MATERIELLEN GRUNDLAGEN UND DAS VERFAHREN BEZÜGLICH DER KOSTENAUFCLAGE UND DER ZUSPRECHUNG VON ENTSCHADIGUNGEN IM STRAFVERFAHREN NACH DER ZÜRCHERISCHEN STRAFPROZESSORDNUNG VOM 4. MAI 1919 MIT DEN SEITHERIGEN ABANDERUNGEN»; págs. 377-415.

Con referencia a la ordenanza procesal de Zurich, de 1919, estudia el autor los presupuestos y el procedimiento para la imposición de costas en el proceso penal, así como para llegar a la declaración de ciertas indemnizaciones que la ley prevé por razón de los gastos y perjuicios que el seguimiento del proceso o la investigación haya producido a las partes, inclusive el sujeto pasivo, del proceso.

PERRIN, René: «A PROPOS DE L'ART. 173 C. P.»; págs. 416-423.

El artículo 173 del Código penal suizo se ocupa de la difamación, consistente en comunicar a un tercero hechos atribuidos a una persona que supongan por su parte una conducta deshonrosa o puedan perjudicar su reputación. Y el autor, a propósito de esta figura delictiva, se pregunta si dentro del concepto de tercero debe incluirse también a las autoridades a quienes se comunican los hechos, y si el móvil de defender intereses legítimos sería exculpatorio en estos delitos. Aunque una vacilante jurisprudencia ha mantenido en ocasiones la tesis exculpatoria, ésta no deja de presentar dificultades de construcción dentro del estricto Derecho positivo suizo.

JOST, Arthur: «ZUR ERFOLGSHAFTUNG IM SCHWEIZERISCHEN STRAFGESETZBUCH» («Sobre la responsabilidad objetiva en el Código penal suizo»); págs. 425-436.

Aunque entre los conceptos fundamentales de la responsabilidad penal establece el Código suizo el de la culpabilidad, con sus dos formas de dolosa y culposa, es lo cierto que todavía subsiste en él restos de responsabilidad objetiva, por el resultado que habría que hacer desaparecer del sistema legal. Jost los busca y expone en su trabajo, hallando manifestaciones de responsabilidad objetiva dentro del concepto mismo de la culpabilidad por negligencia, en ciertas formas de participación en el delito, en los delitos cualificados por el resultado (por ejemplo, riña tumultuaria con resultado de muerte o lesiones), delitos de Prensa, y condiciones objetivas de la punibilidad.

JACOMELLA, Sergio: «IL PROCESSO PENALE E L'ESECUZIONE DELLA PENA»; págs. 437-450.

Si, como ha dicho Carnelutti, no se puede juzgar sin penar, ni penar sin juzgar, resulta indudable que el proceso penal no puede desentenderse y separarse de la ejecución de la pena. Por tanto, la finalidad perseguida por la pena, la reeducación del delincuente, su redención, ha de tener una influencia importante en la configuración del proceso a través, principalmente, de la sentencia indeterminada o revisable y de la intervención de la autoridad judicial en la ejecución de la pena.

GRIENT, J. van der: «DER UMSCHWUNG IM NIEDERLANDISCHEN STRAFVOLLZUGSWESEN» («La revolución en el penitenciarismo holandés»); págs. 451-460.

La ocupación militar alemana primero, y la liberación después, con sus secuelas de encarcelamiento de los enemigos de los alemanes en la primera etapa y de los colaboracionistas en la segunda, han hecho que numerosas personas de todas las clases sociales hayan tenido contacto con la vida de la cárceles, determinando con esto al Poder público al planteamiento de una reforma a fondo del sistema penitenciario. Con tal ocasión, el Ministerio de Justicia holandés nombró una Comisión que rindió su informe en 1947, estableciendo las siguientes bases del sistema: régimen celular y de comunidad sucesivamente; diferenciación y selección de los penados; trabajo penal; previsión social para los penados, y preparación técnica del personal de prisiones.

SZENRESZEWSKI, E.: «L'ARTICLE 4 DU CODE PENAL SUISSE EST-IL CONTRAIRE AU DROIT INTERNATIONAL?»; págs. 461-470.

El artículo a que se refiere el título consagra en el Derecho suizo el principio real o defensivo, en virtud del cual el Estado tiene derecho a perseguir y penar los delitos cometidos contra su seguridad en el extranjero. Una reciente sentencia del Tribunal Supremo de Suecia, en un caso de espionaje, ha dado lugar a comentarios sobre la licitud de tal principio. A un artículo de Jägerskiöld, publicado en la *Revista Penal Suiza*, del que ya dimos cuenta, replica ahora el autor de este trabajo, sosteniendo la legitimidad jurídica del artículo 4.º del Código.

JACOBY, George A.: «GENOCIDE» («Genocidio»); págs. 470-477.

El genocidio o matanza racista no es fenómeno nuevo, pero sí de moda, por consecuencia de la conducta seguida por determinados países durante la última guerra. Ha determinado una convención internacional, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 9 de diciembre de 1948. Y el artículo de que damos cuenta se dedica al estudio del genocidio desde el punto de vista internacional, histórico y penal.

Año 65, cuaderno 1.º, 1950

LA REVISION DEL CODIGO PENAL SUIZO

Unos años de experiencia en la aplicación del Código penal suizo ha hecho ver la conveniencia de plantear una reforma parcial del mismo. Estimándolo así, el Consejo Federal presentó el 20 de junio de 1949 un proyecto de revisión parcial del Código. La excepcional importancia del proyecto legislativo movió a la Sociedad suiza de Derecho penal a dedicar a su estudio un Congreso, que se celebró en Schaffhausen en octubre de 1949, y en el que se presentaron diversas ponencias sobre la reforma proyectada. En este número de la «Revue» se recogen las conferencias pronunciadas por Eugene Piaget, sobre *La suspensión condicional de la ejecución y la libertad condicional* (págs. 1-18); por Carl Ludwig, sobre *La lesión del honor* (págs. 19-39); por Georges Perrenoud, sobre *La revisión de los artículos 296, 297 y 302*, y por Walter Real, sobre *La revisión de la protección del Estado* (págs. 40-60 aquél y 61-82 éste). En todos se examina concienzudamente el alcance y conveniencia de la reforma pretendida por el Consejo Federal, considerándose, en general, acertada.

GRAVEN, Jean: «INTRODUCTION A UNE PROCEDURE PENALE RATIONELLE DE PREVENTION ET DE DEFENSE SOCIALE»; págs. 82-99.

Se inicia en este cuaderno la publicación del informe emitido por el ilustre profesor suizo ante el II Congreso internacional de Defensa social, celebrado en Lieja, en cuya ponencia aboga por una reorganización del proceso penal, que lo actualice y ponga en consonancia con las modernas exigencias sociales y con el moderno sentido defensivo del Derecho penal. Se muestra contrario a la actual limitación de facultades policiales, sobre todo en orden a la detención, así como a la institución del Jurado, estimando que las nuevas modalidades de la criminalidad desbordan la competencia del ciudadano corriente y hacen necesario de todo punto el Juez de carrera.

Cuaderno 2.º

ANCEL, Marc: «LA REFORME DES COURS D'ASSISES EN FRANCE»; págs. 125-140.

Estudia el autor la reforma de esta clase de Tribunales franceses, que responde a una larga evolución, y ha cristalizado en dos etapas sucesivas, marcadas la primera por la ley de 5 de abril de 1932 y la segunda por la ley de 25 de noviembre de 1941 y la ordenanza de 20 de abril de 1945.

MEYER, Hubert A.: «DER BEGRIFF DEL GEWERBSMASSIGKEIT IM SCHWEIZERISCHEN STRAFRECHT, INSBESONDERE UNTER BERÜCKSICHTIGUNG DER BUNDESGERICHTLICHEN & UND KANTONALEN PRAXIS» («El concepto de profesionalismo lucrativo en el Derecho penal suizo, con especial consideración de la práctica de Tribunal federal y de los cantones»); págs. 141-169.

El Código penal suizo utiliza el concepto de la Gewebsmässigkeit (industrialismo, profesionalismo lucrativo) como elemento de tipificación, bien sea constructivo, bien solamente especificador o agravante, en numerosos artículos; pero no contiene por ninguna parte una definición legal, que abandona a la doctrina y a la práctica judicial. El autor de este artículo examina dicho concepto de acuerdo con la doctrina científica y la judicial, estudiando detenidamente sus diversos elementos, que resume en: intención de beneficiarse, con el delito, considerándolo fuente de ingresos; la disposición del autor a «actuar» en cualquier momento, y el carácter social del delincuente. Se plantea el problema de las sucesivas infracciones para la apreciación del industrialismo y algunas especialidades de carácter procesal, como lo es, por ejemplo, la prueba del mismo.

GRAVEN, Jean: Continúa y termina la publicación de la Ponencia presentada por el profesor suizo ante el II Congreso de Defensa social, celebrado en Lieja, de que dábamos cuenta al reseñar el número anterior de esta misma Revista. Versa el trabajo sobre «Un procedimiento penal racional de prevención y de defensas sociales», y comprende las páginas 170 a 193.

KARMANN, J.: «STORUNG DES OFFENTLICHEN VERKEHRS» («Perturbación de la circulación pública»); págs. 198-225.

Constituye el presente artículo un estudio del título introducido en el Código penal con el epígrafe de «Delitos y crímenes contra la circulación por vías públicas». Se examina el contenido de los diversos artículos, su ámbito de aplicación, relaciones con otras disposiciones especiales relativas a la circulación y con los artículos del propio Código penal de aplicabilidad general.

GILLIERON, Charles: «PROPHYLAXIE ET TRAITEMENT DE LA CRIMINALITÉ»; págs. 226-238.

Parece que hoy se vuelve a creer que la lucha contra el delito ha de implicar una mayor dureza en los castigos imponibles. Sin embargo, el autor estima que tal concepto es equivocado y que lo que ha de procurarse es una mayor eficacia de los servicios públicos relacionados con la educación del individuo, la prevención del delito y su represión, no sólo dentro del país, sino incluso en el área internacional.